



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

### JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013104004-202200290-00 ACCION DE TUTELA  
Accionante: MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE  
Accionado (s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE  
LEGIS S.A.  
GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

#### I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la demanda de tutela a MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO.

#### II.- ANTECEDENTES

MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE, participante de la convocatoria de CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS para proveer vacantes de empleos públicos tanto en el MUNICIPIO DE PASTO como en la GOBERNACION DE NARIÑO para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 5 - CÓDIGO 407 - OPEC 163366 previsto en los Acuerdos No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, aprobó la prueba de conocimientos realizada el 6 de marzo de 2022, dejada sin efectos por la COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por una presunta irregularidad denunciada anónimamente, mediante Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, recurrida por MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE, siendo confirmada por Resolución 16828 de 17 de octubre de 2022 y ordenó a la UNIVERSIDAD LIBRE realizar de nuevo las etapas correspondientes del proceso de selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas pruebas escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres (Nariño) a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza de acto administrativo.

#### PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al expedir las Resoluciones 12364 del 9 de septiembre de 2022, y 16828 de 17 de octubre de 2022- que resolvió el recurso de reposición negativamente- vulnera sus derechos a la igualdad, buen nombre, habeas data, honra, trabajo, a escoger profesión u oficio, mínimo vital, dignidad, debido proceso administrativo, defensa, contradicción, presunción de inocencia, vida, mínimo vital y dignidad, por lo que acude a este medio con el fin que se dejen sin efecto tales actos administrativos y se ordene continuar el proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño, o en su defecto se deje en firme la postulación correspondiente a su empleo OPEC, por ser ajena a la situación que dio origen a tales decisiones y en últimas se ordene a la CNSC tomar medidas únicamente sobre las pruebas y los empleos directamente involucradas con el posible fraude, y no con todos los empleos de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 TERRITORIAL NARIÑO del nivel asistencial, y así permitir se continúe con el concurso de méritos suspendiendo además la aplicación de la prueba escrita programada para el 30 de noviembre de 2022.

### III.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad al existir otros medios de defensa en cabeza de la accionante.

MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE identificada con la cc No. 30741023 se encuentra registrada con el No. 426659214 Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño con OPEC: 163366, nivel asistencial, Código 407, Grado 5 en la Alcaldía de San Juan de Pasto, superó las etapas de verificación de requisitos mínimos siendo admitida al proceso, en la prueba escrita de 6 de marzo de 2022 obtuvo una calificación de 71.79, superior a 65 puntos exigidos.

Ante indicios sobre una posible filtración de información de las pruebas escritas aplicadas se abrió actuación administrativa, culminando con la expedición de la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 declarando la existencia de una irregularidad presentada en las pruebas escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, motivo para dejar sin efecto las pruebas escritas



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

aplicadas por la Universidad Libre el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No.1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

El objetivo de la actuación administrativa iniciada es el de garantizar legalidad dentro del proceso de selección y no realizar acusaciones frente a algún aspirante en particular o a poner en tela de juicio su comportamiento dentro del proceso, por el contrario, busca respaldar la objetividad y transparencia de la convocatoria como instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera o ascender en la carrera administrativa.

Explicó que el actuar de la CNSC desde el inicio de la actuación administrativa ha preservado los derechos fundamentales de los participantes, ha obrado bajo los principios de buena fe y actuado bajo los parámetros del debido proceso, presunción de inocencia, legalidad, publicidad, contradicción, doble instancia, no encuentra afectación a las garantías fundamentales reclamadas por la accionante.

**LEGIS**, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad encargada de adelantar las acciones de verificación y control de la gestión de los procesos, así como de tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos. Adicionalmente, fue la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad que adelantó la investigación sobre las posibles irregularidades en el proceso de selección y, en ejercicio de su facultad discrecional, tomó las decisiones correspondientes tendientes a garantizar los principios de mérito e igualdad.

En relación con el proceso de custodia y seguridad del material de pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2021 en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, precisó que tal información fue remitida a la Universidad Libre y que en todo caso, la entidad legalmente facultada legalmente para adelantar de investigaciones por fraude es la Fiscalía General de la Nación como órgano encargado de investigar las conductas de carácter punible, identificar los responsables y las condiciones de tiempo, modo y lugar.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

No realizó ninguna venta, donación, ni dio a conocer los exámenes o pruebas escritas practicadas en el marco del proceso de selección origen a la presente acción de tutela, la compañía se caracteriza por su correcto y leal actuar, observando en todas sus actuaciones públicas y privadas los principios de legalidad y buena fe fundamento de su amplia trayectoria y reconocimiento en el mercado.

**ALCALDIA DE PASTO**, Se opuso a todas las pretensiones perseguidas por la accionante, toda vez que desde la Administración Municipal de Pasto, no ha existido ni se ha probado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la demandante y las pretensiones planteadas no hacen parte de la competencia legal ni funcional de la Administración Municipal de Pasto, de su órbita de manejo y menos de dominio.

Precisó que la entidad responsable del proceso de Selección Territorial Nariño es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad al artículo 2 del Acuerdo No. 0359 del 30 de noviembre de 2020, legitimada por pasiva en este proceso y cuenta con las facultades legales, y reglamentarias para adoptar cualquier tipo de decisión dentro del concurso de méritos.

No está legitimada en la causa por pasiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es único ente competente frente a los procesos cuestionados en la presente acción de amparo constitucional.

Solicita se desvincule a ese ente de este trámite y se denieguen las pretensiones del libelo.

### **VI.- CONSIDERACIONES**

Problema jurídico: ¿Procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, buen nombre y trabajo reclamados por MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE por la expedición de las Resoluciones 12364 del 9 de septiembre de 2022, y 16828 de 17 de octubre de 2022 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la consecuente repetición de la prueba escrita de conocimientos efectuada el 6 de marzo de 2022 dentro del



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, valor probatorio de los anónimos?

La acción de tutela es un mecanismo constitucional creado con el propósito de proteger o restablecer derechos fundamentales, se erige como medio de acción frente a las actuaciones u omisiones de las entidades públicas o de las privadas con ingerencia en asuntos públicos, pues mediante ésta, toda persona puede procurar de un Juez Constitucional una orden para materializar el o los derechos amenazados o vulnerados y los efectos nocivos creados para el accionante se resarcen o cesan.

Según el artículo 86 constitucional se constituye en un mecanismo residual para la protección de derechos cuya procedencia está supeditada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo, cuando, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve para solicitar el amparo de una prerrogativa superior, el actor debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pues la falta injustificada del agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del amparo.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, reglamentan un concurso de méritos el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-045 de 2011, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto dada su naturaleza subsidiaria y residual, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa y fijó dos excepciones i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-180 de 2015, el Tribunal de cierre avocó el análisis de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos y concluyó, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo, para lo cual es inaplazable el actuar de la justicia a través de la acción constitucional. De cualquier forma, es el juez, quien debe analizar en cada caso concreto si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

La provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante quien reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias surgidas entre los participantes y la entidad.

Para el caso la acción de tutela resulta procedente, dada la dinámica del concurso de méritos para acceder a la función pública, la acción contenciosa administrativa resulta desproporcionada e irrazonable por su duración, vemos como la convocatoria se hace en 2020, se cita a una prueba de conocimiento en 2022 y se deja sin efectos por una posible irregularidad denunciada anónimamente, sin probarse irregularidades al interior de las entidades encargadas de practicar la prueba, de ahí, se esté ante un caso de relevancia constitucional.

Puntualiza, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público cuando son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

Se tiene que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL encargó a la UNIVERSIDAD LIBRE en cumplimiento de la normatividad vigente sobre la carrera administrativa, el proceso de selección de personal establecido en el Acuerdo No. 0359 del 30 de noviembre de 2020 por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

Se encuentra acreditado, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el citado Acuerdo y dentro de las etapas prescritas en la convocatoria, MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE se inscribió con el No. 426659214, OPEC 163366 para Nivel Asistencial, Código 407, Grado 5, admitida al proceso fue citada a prueba escrita de conocimientos evaluación y obtuvo una calificación de 71.79.

Por información recibida en la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sobre un probable fraude en las pruebas de conocimiento realizadas dentro del citado proceso, se expidieron los actos administrativos, auto No. 449 del 9 de mayo de 2022 inició a la actuación administrativa para establecer si se presentaron o no las irregularidades denunciadas; auto No. 491 del 6 de julio de 2022, decretó de MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, hasta que se adopte una decisión de fondo dentro de la actuación administrativa; Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, declarando la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, motivo por el cual se dejaron sin efecto las pruebas escritas aplicadas por la Universidad Libre el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No.1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, y se ordenó a la Universidad Libre realizar de nuevo las pruebas escritas para los empleos en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres (N.) a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso, el cual, no es solo para los procesos penales, también es de aplicación a la actuación administrativa, y dentro del debido proceso, están los principios de confianza legítima, la presunción de inocencia, el debido derecho probatorio.

Para el caso los actos administrativos atacados, se fundamentaron exclusivamente en la denuncia anónima de una presunta irregularidad en la prueba de conocimiento al circular con anterioridad los exámenes en medios electrónicos, allegada a los sindicatos y los testigos recibidos en la actuación administrativa.

El Consejo de Estado, sobre los anónimos ha dicho, es posible iniciar la actuación preliminar para establecer la veracidad de los hechos y sus autores, mas no constituyen prueba, y en ese sentido también se ha pronunciado la Corte Constitucional, los anónimos no constituyen pruebas son orientadores de la investigación.

Dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se recaudaron las declaraciones de RITHA MERCEDAES BRAVO, presidente de SITRENAL, JULIA MARGOTH BOLAÑOS MURILLO presidenta de UNASEN, CARLOS EMILIO CHAVES MORA, ODRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS, MARIA FERNANDA ROJAS, MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ, a quienes no les consta el hecho del fraude a la prueba de conocimiento, simplemente unos recibieron el anónimo y lo entregaron a los otros, pero, de ahí a verificar la presunta irregularidad no desplegaron ninguna acción.

Lo mismo ocurre dentro de la actuación administrativa, la entidad accionada se limitó a encontrar similitudes y diferencias entre las copias de los cuadernillos entregados por los presidentes de los sindicatos y no realizó ninguna otra labor para determinar la seriedad del anónimo, recaudar evidencias para acreditar el fraude en la prueba de conocimiento, no debe perderse de vista, por lo general cuando se cumple con la etapa de conocimiento siempre hay inconformes quienes no pasan la prueba y el comentario mal intencionado es que hubo fraude, la prueba ya se la conocía con anterioridad, estaba circulando, manifestaciones sin ningún fundamento probatorio.



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

El principio de confrontación de la prueba no es solo del derecho penal, también es de aplicación en la actuación administrativa, los interesados en el concurso y mas el Estado tiene interés en conocer la identidad de la persona inconforme o conocedora de los hechos, a interrogarla de la forma como tuvo conocimiento de ellos y de quienes fueron sus autores, en el caso, al tomarse como prueba el anónimo se desconoce el debido proceso probatorio, vemos como los declarantes en al trámite administrativo no les consta los hechos constitutivos del fraude, si el cuadernillo de preguntas circulaba con anterioridad a la prueba y quienes eran sus destinatarios.

Para el caso de repetirse la prueba de conocimiento conocidos el resultado nuevamente aparece un anónimo indicando fraude a la misma, entonces se correrá con la misma suerte y manteniendo el concurso en suspenso, desconociendo los principios de celeridad, eficiencia y acceso a la función pública, muy distinto cuando se prueba o se cuenta con los medios de convicción para acreditar la irregularidad de la prueba, lo cual no ha ocurrido en el caso en estudio.

Le asiste razón a MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE, si ella aprueba el examen con un puntaje superior a los 65 puntos exigidos para el ingreso, actúa con el convencimiento que se le va a respetar el derecho a integrar la lista de elegibles para acceder al cargo público, dar por probada una irregularidad a partir de un anónimo quebranta la presunción de inocencia y la buena fe, y dando por probada la mala fe de los aspirantes quienes a superaron la prueba de conocimiento, en consecuencia se tutelara el derecho al Debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00290

**PRIMERO.- TUTELAR,** el Derecho fundamental al debido proceso administrativo a MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE, de conformidad a los argumentos expuestos, en consecuencia **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dejar si efectos los actos administrativos: Auto No. 491 del 6 de julio de 2022, decretó de MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, hasta que se adopte una decisión de fondo dentro de la actuación administrativa; Resoluciones No. 12364 del 9 de septiembre de 2022 y 16828 de octubre 17 de 2002, declarando la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, motivo por el cual se dejaron sin efecto las pruebas escritas aplicadas por la Universidad Libre el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No.1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, y se ordenó a la Universidad Libre realizar de nuevo las pruebas escritas para los empleos en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres (N.) a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria. Debiendo continuar con el proceso de integración de listas de elegibles.

**SEGUNDO.** - Esta decisión es susceptible de impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** De no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ**  
**JUEZ**